

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 671-2024-GRA/GGR

Huaraz, 19 de noviembre de 2024

VISTO:

El Informe N°0146-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 02 de abril de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 388-2021-GRA-GR de fecha 25 de octubre de 2021, se resolvió: ARTICULO PRIMERO: DAR POR EXTRAVIADO el expediente de la contratación de servicio de consultoría de supervisión de elaboración del expediente técnico de la IOARR: "Construcción de Ambiente Complementario, Adquisición de Bomba de Infusión, Cama Clínica Rodable y Aspirador de Secreciones, además de otros Activos en el (la) EESS Hospital de Apoyo Caraz, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Departamento de Ancash", ARTICULO SEGUNDO: INICIAR, la reconstrucción del expediente de contratación del servicio de consultoría de supervisión de elaboración del expediente técnico de la IOARR: "Construcción de Ambiente Complementario, Adquisición de Bomba de Infusión, Cama Clínica Rodable y Aspirador de Secreciones, además de otros Activos en el (la) EESS Hospital de Apoyo Caraz, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Departamento de Ancash, ARTICULO TERCERO: Encargar, a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales en cooperación con la Gerencia Regional de Infraestructura, la reconstrucción del expediente de contratación de servicios de consultoría de supervisión de la elaboración del expediente técnico de la IOARR: "Construcción de Ambiente Complementario, Adquisición de Bomba de Infusión, Equipo de Rayos X Digital y Cama Clínica Rodable; además de otros Activos en el (la) EESS Hospital de Apoyo Caraz, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Departamento de Ancash" y ARTICULO CUARTO: REMITIR, la copia fedateada de la presente Resolución y copias fedateadas del expediente administrativo a la Secretaría Técnica de procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, con la finalidad de establecer responsabilidades, contra los que resulten responsables que, por acción u omisión ocasionaron la pérdida del expediente administrativo, materia de la presente resolución";

Que, con Memorandum N° 1190-2021-GRA/SG de fecha 26 de octubre de 2021, el Abg. Raúl Francisco Verano Vásquez, Secretario General del Gobierno Regional de Ancash, en cumplimiento de lo resuelto en la Resolución Gerencial General Regional N° 388-2021-GRA-GR de fecha 25 de octubre de 2021, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del



Gobierno Regional de Ancash, copia de los antecedentes de la Resolución Gerencial General Regional N° 388-2021-GRA-GGR, para el correspondiente deslinde de responsabilidades;

Que, mediante Oficio N° 1325-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 11 de noviembre de 2021, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, hace de conocimiento a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, la presunta falta administrativa que deberá ser objeto de investigación, a fin de contabilizar los plazos correctos para la tramitación del deslinde de responsabilidades, informando mediante Memorándum N° 0969-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 16 de noviembre de 2021 la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash que, tomo conocimiento de las presuntas faltas Administrativas;

Que, a través del Informe N° 800-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 13 de octubre de 2022, el Abg. Kenny Frank Vásquez Osorio, Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, solicitó al Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, remitir la siguiente información: i) Si la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales dio cumplimiento a la Resolución Gerencial General Regional N° 388-2021-GRA-GR de fecha 03 de noviembre de 2021, que resuelve en su Artículo Tercero: Encargar, a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales en cooperación con la Gerencia Regional de Infraestructura, la reconstrucción del expediente de contratación de servicios de consultoría de supervisión de la elaboración del expediente técnico de la IOARR: "Construcción de Ambiente Complementario, Adquisición de Bomba de Infusión, Equipo de Rayos X Digital y Cama Clínica Rodable; además de otros Activos en el (la) EESS Hospital de Apoyo Caraz, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Departamento de Ancash" y ii) Informe si el extravío de dicho expediente de la contratación de servicios de consultoría de supervisión de la elaboración del expediente, causó perjuicio alguno a la entidad;

Que, mediante Memorándum N° 0757-2022-GRA-GRAD/SGRH de fecha 26 de octubre de 2022, el Sub Gerente de Recursos Humanos remite el Informe Escalonario del señor Ángel Enrique Velásquez Abanto, quien se desempeñó como Sub Gerente de Abastecimientos y Servicios Generales;

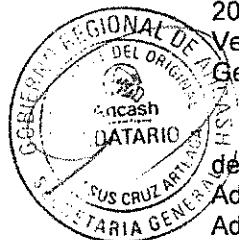
Que, con Informe de Precalificación N° 187-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 03 de noviembre de 2022, el Abg. Kenny Frank Vásquez Osorio, Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomendó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Ángel Enrique Velásquez Abanto, no obrando desde entonces actuado adicional alguno;

Que, es de señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores, señalando que en el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho, señalando así mismo que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, último supuesto en el que se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: 1) El primero, es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; 2) El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, aunado a ello, en el punto 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio Civil, se instauró la siguiente pauta: "25. Del texto del primer párrafo del artículo 940 de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y



otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces”;

Que, el Informe Técnico N° 1966-2019- SERVIR/GPGSC, concluye - entre otros-que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria, toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, que debe ser acreditada materialmente (de manera documental) para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción;

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: “3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento; 3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado; 3.3 El plazo para iniciar el procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor; 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”;

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPGSC, establece en la parte de su conclusión: 3.3. “En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de las autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TULO de la LPAG”.

Que, aunado a ello, se debe considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TULO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e Individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión de los documentos presentados se tiene que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Entidad, con precisión de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, el día 11 de noviembre de 2021, conforme al sello de recepción que obra en el cargo de notificación del Oficio N°1325-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 11 de noviembre de 2021, por lo que siendo así, la entidad tuvo como plazo para efectuar el deslinde de responsabilidades hasta el día 11 de noviembre de 2022, habiendo, a esa fecha, transcurrido más de un (01) año calendario de haberse cometido la presunta falta administrativa, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalado en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción para el inicio de las acciones administrativa correspondientes, conforme al siguiente cuadro;



| Nº | Documento y fecha con el cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de la Falta Disciplinaria | FECHA DE PRESCRIPCIÓN |
|----|---|-----------------------|
| 01 | Cargo de notificación de Oficio N° 1325-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 11 de noviembre 2021. | 11 de noviembre 2022 |

Que, la presunta negligencia que se advierte en el Caso N° 161- 2021-GRA/ST-PAD, que ha conllevado a la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario lo constituiría la demora en su tramitación, por lo que debe investigarse la conducta del (la) Secretario (a) Técnico del PAD, que estuvo en el cargo durante el período del 11 de noviembre de 2021 al 11 de noviembre de 2022 y del Órgano Instructor quienes por inobservancia habrían dejado prescribir la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

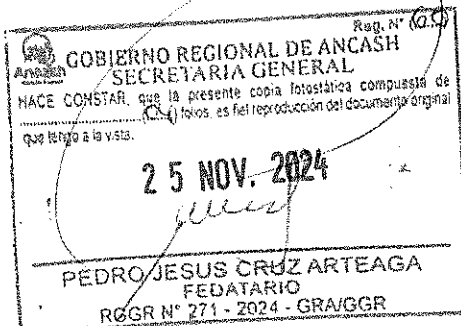
ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa del Caso N° 395-2021-GRA/ST-PAD, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, contra el ex servidor Ángel Enrique Velásquez Abanto, quien al momento de los hechos se desempeñó como Sub Gerente de Abastecimientos y Servicios Generales; del Gobierno Regional de Ancash, por haber transcurrido más de un (01) año, calendario desde que la Subgerencia de Recursos Humanos tomo conocimiento de la presunta falta, de acuerdo a lo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; a fin, de que proceda al deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, que permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos denunciados.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese

 **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SECRETARÍA GENERAL
 HACE CONSTAR, que la presente copia fotostática compuesta de todos, es fiel reproducción del documento original que tengo a la vista.
25 NOV. 2024
PEDRO JESUS CRUZ ARTEAGA
FEDATARIO
RGR N° 271 - 2024 - GRA/GGR